



PRIMERA INSTANCIA

REVISTA JURÍDICA

Número 5, Volumen 3
Serie Latinoamérica
Junio-diciembre 2015

www.primerainstancia.com.mx

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE
REDACCIÓN DE LA *REVISTA JURÍDICA PRIMERA
INSTANCIA*

DIRECTOR GENERAL

Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano
Profesor de la Universidad
Autónoma de Chiapas. México

DIRECTOR HONORARIO

Dr. Hugo Carrasco Soulé
Profesor de la Universidad Nacional
Autónoma de México

DIRECTORES ADJUNTOS

Dr. Alfonso Jaime Cubides Cárdenas
Profesor de la Universidad Católica de Colombia

Dr. Juan Marcelino González Garcete
Profesor de la Universidad Nacional de Asunción,
Paraguay

COMITÉ EDITORIAL

Dr. Luis-Andrés Cucarella Galiana
Profesor de la Universidad de Valencia España

Dr. Javier Rojas Wiemann
Abogado. Asociación de Abogados de Itapúa.
Miembro fundador del Instituto Itapuense de
Derecho Procesal, Paraguay

Dr. Pablo Darío Villalba Bernié
Abogado. Profesor de la Universidad Católica de
Encarnación, Paraguay

Dr. René Moreno Alfonso Abogado.
Profesor de la Universidad
Republicana, sede Bogotá, Colombia

Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro
Profesora de la Universidad Andina Simón
Bolívar, sede Quito y Universidad de
Especialidades Espíritu Santo; Universidad
Católica Santiago de Guayaquil, Ecuador

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

Dra. Jania Maria Lopes Saldanha
Profesora en la Universidad Federal de Santa
María, Brasil.



Revista Jurídica Primera Instancia Online.
Serie Latinoamérica, No. 05, volumen 3, julio-
diciembre de 2015. ISSN en trámite, destinada a
la difusión del conocimiento jurídico
especialmente el de carácter adjetivo, con
participaciones esencialmente de los miembros
del *Colegio de Abogados Procesalistas
Latinoamericanos.*

Boulevard Presa de la Angostura 215-12,
fraccionamiento Electricistas Las Palmas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. C.P. 29040,
Tel. (052) (961) 6142659
www.primerainstancia.com.mx,

Editor: Alfonso Jaime Martínez Lazcano
Diseño: Alfonso Damián Martínez Hernández
Asistente editorial: Neidaly Espinosa Sánchez
Reserva de Derechos al Uso Exclusivo
No. 04-2013-101511340400-102, otorgado por
el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Las opiniones expresadas por los autores no
necesariamente reflejan la postura
del editor de la publicación.

Queda prohibida la reproducción total o parcial
de los contenidos e imágenes de la publicación
sin previa autorización del Colegio de Abogados
Procesalistas Latinoamericanos.

E-Mail Comité Editorial:
primerainstancia@Outlook.com

CAPL

COLEGIO DE ABOGADOS PROCESALISTAS LATINOAMERICANOS

DIRECTORIO GENERAL

Presidente

Alfonso Jaime Martínez Lazcano
(México)

Secretario General

Pablo Darío Villalba Bernié
(Paraguay)

Secretario Adjunto

Oscar Bajas Sánchez
(México)

Vicepresidente

Zona Centroamérica, Caribe y Sur 1

René moreno Alfonso
(Colombia)

Vicepresidente

Zona Sur 2

Jania Maria Lopes Saldanha
(Brasil)

Vicepresidente

Zona Sur 3

Patricio Alejandro Maraniello
(Argentina)

Vocal

Alfonso Herrera García
(México)

Vocal

Pamela Juliana Aguirre Castro
(Ecuador)

Vocal

José López Oliva
(Colombia)

Vocal

Merly Martínez Hernández
(México)

Vocal

Javier Rojas Wiemann
(Paraguay)

Vocal

Boris Wilson Arias López (Bolivia)

Vocal

Jaime Alfonso Cubides Cárdenas
(Colombia)

Vocal

Rovelio Tul
(Guatemala)

Comisionado en Europa

Luis Andrés Cucarella
(España)

SOCIOS HONORARIOS

Eduardo Andrés Velandia Canosa
(Colombia)

Hugo Carrasco Soulé
(México)

MIEMBROS

Alamilla García María Asunción (México)

Alfredo Islas Colín (México)

Ana Karina Arroyo Velázquez (México)

Cynthia Abarca Hernández (México)

Díaz Alvarado Alejandra (México)

Gilberto Pichardo Peña (México)

Jesús Antonio Piña Gutiérrez (México)

Jorge Alberto Rodríguez Terzano (Argentina)

Juan Carlos Pérez Colman (Argentina)

Juan Marcelino González Garcete Paraguay)

Luis Arturo Ramírez Roa (Colombia)

Luris Barrios Chávez (Panamá)

Maday Merino Damián (México)

Manuel Arguez de los Santos (México)

Manuel Bermúdez Tapia (Perú)

Manuel Díaz Rojas de Silva (México)

Margarita C. Galván Escobar (México)

Mejía López Francisco (México)

Mónica Seis González (México)

Paola Jackeline Ontiveros Vázquez (México)

Roxana del Valle Foglia (Argentina)

Thiago Azevedo Guilherme (Brasil)

Editorial

El 23 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condenó a México por la desaparición forzada en el caso Rosendo Radilla Pacheco.

El 15 de diciembre de 2009 la Corte IDH notificó la sentencia. Ese mismo día la Secretaría de Gobernación (Segob) reconoció la obligatoriedad de la sentencia por ser definitiva e inapelable en los términos del artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH) mediante un comunicado de prensa.

Así, desde el 24 de marzo de 1981, México es Estado parte de la Convención ADH; el 16 de diciembre de 1998 también reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, y el 9 de abril de 2002 ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (CIDFP).

Incumplimiento

La Corte IDH consideró en la misma sentencia que el Estado mexicano no ha cumplido plenamente las obligaciones que le impone el artículo 2o. de la Convención ADH, en relación con los artículos I y III de la CIDFP, para garantizar debidamente la investigación y eventual sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada.

Obligaciones

Entre los diversos deberes que condenó la Corte IDH, el Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la CIDFP.

Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido, el Estado no debe limitarse a “impulsar” el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello.

Ayotzinapa y el grave contexto

A pesar de que han transcurrido más de cinco años de la aceptación de la obligatoriedad de la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, más de doce años de haber ratificado la CIDFP, de más de veintidós mil personas desaparecidas de acuerdo con cifras oficiales de la Segob y la Procuraduría General de la República y de sólo seis sentencias condenatorias de 291 averiguaciones previas, el delito de desaparición de personas no ha sido incorporado al Código Penal Federal de acuerdo con los compromisos jurídicos internacionales.

La crítica desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa ha provocado fuerte y permanente reacción social nacional y global, en contrapartida con la precaria respuesta que evidencia la credibilidad y eficiencia de las instituciones de procuración de justicia.

Supervisión de cumplimiento

La Corte IDH ha emitido tres sentencias sobre la supervisión de cumplimiento del **caso Radilla Pacheco**, la última el 14 de mayo de 2013, en la cual decretó que mantendrá abierto el procedimiento relativo a las obligaciones del Estado, entre otros puntos: adoptar en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la CIDFP.

Convención IDFP

Los artículos I y III de la CIDFP respectivamente disponen que los Estados partes de la CIDFP se comprometen, entre otras obligaciones, a:

TRUN a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la CIDFP.

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueran necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieran participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Evolución institucional

La reforma por sí misma, como cualquier otra, no cambia la realidad de los fenómenos de barbarie que se han cometido, sin embargo, representa un compromiso y oportunidad para homologar la lucha contra el grave delito de desaparición forzada, aunado de una urgente reestructuración institucional que tenga como fin real proteger eficazmente a la sociedad del crimen organizado y no revictimizar a las víctimas.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Director General

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 17 de junio de 2015.